

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

José Luis Riccardo, en su carácter de Presidente y en representación de la Unión Cívica Radical-Distrito San Luis, Carlos Pereira (h), en su carácter de Presidente y en representación de Propuesta Republicana-PRO, Claudio Javier Poggi, en su carácter de Presidente y en representación de Avanzar San Luis, Joaquín Emilio Mansilla, en su carácter de Presidente y en representación del Partido Movimiento Libres del Sur-Distrito San Luis y Hugo Daniel Gonella, en su carácter de Presidente y en representación del Partido Demócrata Independiente (PDI), "concurriendo todos en su carácter de integrantes de la Mesa Ejecutiva y representantes de la actora" (Alianza Transitoria "Avanzar y Cambiemos por San Luis"), inician acción de amparo contra la Provincia de San Luis a fin de que se proteja su derecho a participar el 22 de octubre de este año en elecciones "generales, íntegras y auténticas", mediante su única lista oficializada y proclamada por su Junta Electoral Partidaria.

Solicitan que: a) se declare la inconstitucionalidad de los actos que cuestionan y se mande a registrar y habilite a participar a los candidatos de la lista interna "Consenso y Unidad por San Luis" de la alianza transitoria actora en todas las categorías provinciales en que han sido proclamados por la Junta Electoral partidaria con fecha 14 de junio de 2017 y, en especial, en las categorías de funcionarios provinciales y municipales que mencionan, en las elecciones generales del 22 de octubre de 2017 y del 12 de noviembre de 2017, esta segunda

fecha para el caso de concejales de la ciudad de San Luis y b) la lista 83 "Comité Presidente Dr. Raúl Alfonsín" no utilice el nombre de su alianza pues no fue avalada por las fuerzas integrantes de ella y "confunde al pueblo de San Luis", en violación de los arts. 37 y 38 de la Constitución Nacional.

Peticionan que, ante la urgencia del caso, V. E. dicte una medida cautelar por la que disponga, mientras tramita este juicio, que se le permita cumplir con todos los pasos del proceso y del cronograma electoral correspondiente a las elecciones generales de autoridades provinciales del 22 de octubre de 2017 a la única lista proclamada como de la alianza transitoria que integran, que es la denominada "Consenso y Unidad por San Luis", en todas las categorías en que fue proclamada por la Junta Electoral Partidaria el 14 de junio de 2017.

Fundan su derecho en los arts. 1º, 18, 16, 37 y 38 de la Constitución Nacional y en diversas normas convencionales de jerarquía constitucional.

Sostienen que en abril de 2017 se sancionó la ley provincial XI-0965-2017 (modificatoria de la ley XI-0838-2017), por la que se establecieron en el ámbito de la provincia las elecciones primarias, abiertas y simultáneas (P.A.S.) en las que, según afirman y a tenor de lo establecido en su art. 1º, no resulta obligatorio que participen los partidos, agrupaciones o frentes electorales que deseen hacerlo en las elecciones generales correspondientes, ni tampoco la de los electores en lo que respecta a la emisión de su voto.

Relatan que los partidos mencionados al inicio decidieron constituir una alianza transitoria para presentar o

Procuración General de la Nación

nominar candidatos en las elecciones de 2017 en la Provincia de San Luis, lo que fue presentado ante la autoridad electoral provincial a fin de obtener su aprobación. Mediante sentencia interlocutoria 12/2017 del Juzgado Electoral de la provincia, en los autos ELE 935/17 "Alianza: 'Avanzar y Cambiemos por San Luis'-P.A.S. 30-07-17 y elecciones generales 22-10-17", se dio reconocimiento "definitivo y sin observaciones" a dicha alianza, lo que incluía su reglamento electoral y su plataforma, y la posibilidad de postular sus candidatos a cargos electivos nacionales, provinciales y municipales.

Manifiestan que, atento a que las P.A.S. no revisten carácter obligatorio, los partidos o frentes políticos deben comunicar a la justicia electoral su voluntad de no participar en ellas -convocadas para el 30 de julio de 2017-, lo que, afirma, realizó el 9 de junio de 2017, dando cumplimiento así a lo consignado en el Acta de la Mesa Ejecutiva de la alianza del 8 de junio de 2017 (v. fs. 8) en la que también se determinó que el mecanismo para definir su lista de candidatos sea el de una lista única de consenso.

Indican que contra dicha resolución de su Mesa Ejecutiva se presentaron ante el Juzgado Electoral de San Luis -según sostienen, sin representación de ninguna de las fuerzas que integran la alianza actora- los doctores Jorge Alfredo Agundez y Horacio Quevedo y cuestionaron, entre otros planteos, la interpretación que sobre la obligatoriedad o no de la participación en las P.A.S. efectuó la Alianza (v. fs. 29).

Asimismo, dan cuenta de que ante la Junta Electoral Provincial se presentó una lista autodenominada Lista 83 "Comité Presidente Dr. Raúl Alfonsín", la que no pudo ser oficializada

por la Junta Electoral Partidaria por presentar vicios o defectos esenciales, decisión que les fue notificada sin que interpusieran recurso alguno contra ella.

Destacan que atento a ello, "es de una gravedad institucional inmensa toda la arbitraria actuación posterior, en violación a la normativa federal, local y estatutaria, que termina dejando fuera de competencia a la lista 'Consenso y Unidad por San Luis' oficializada por la agrupación", lista esta última que fue presentada ante la Secretaría del Juzgado Electoral el 14 de junio de 2017.

Enfatizan que, pese a lo consignado precedentemente, las autoridades electorales decidieron habilitar las P.A.S. para la referida Lista 83 -que, afirman, no se encuentra oficializada, con el nombre de Alianza Avanzar y Cambiemos por San Luis, sin contar con el consentimiento de los partidos que integran la alianza y que inician esta acción, lo que, aseveran, pone en riesgo el derecho de dicha agrupación de participar con una lista de consenso en las elecciones generales del 22 de octubre de 2017, a lo que se suma que: a) por las acordadas 27 y 29 el Tribunal Electoral Provincial tuvo por válidas las P.A.S. y proclamó de oficio candidatos de la Alianza "Avanzar y Cambiemos por San Luis" en diversas categorías provinciales y municipales a personas que resultan ajenas a ella; b) por el decreto 4654-MDGJyC, del 10 de agosto próximo pasado el Poder Ejecutivo de San Luis otorgó un subsidio destinado a solventar los gastos de impresión de boletas a una lista -la denominada Lista 83 "Comité Presidente Dr. Raúl Alfonsín"- que nunca fue oficializada por los órganos competentes de la alianza actora

Procuración General de la Nación

-de cuyo nombre se apropió- para unas elecciones P.A.S. aparentes e ilegítimas.

Finalmente sostienen que, como consecuencia de todas las irregularidades detalladas, la lista "Consenso y Unidad por San Luis" que es la única oficializada y proclamada como lista de la alianza actora, no puede participar de las elecciones generales porque las autoridades electorales desconocen su proclamación por la Junta Electoral Partidaria.

A fs. 77 se da vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

Ante todo, cabe recordar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal, la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

A mi modo de ver, esta última hipótesis es la que se presenta en el *sub lite*, habida cuenta de los términos expresados en la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230. De allí surge, en efecto, que el presente amparo es interpuesto por la actora a fin de solicitar la declaración de inconstitucionalidad de actos de naturaleza local, así como la registración y habilitación de los candidatos de la lista "Consenso y Unidad por San Luis" para participar en todas las categorías locales en que han sido proclamados por la Junta Electoral Partidaria. Asimismo, pretende que el nombre de la alianza "Avanzar y Cambiemos por San Luis" no sea utilizado por la lista 83 "Comité Presidente Dr. Raúl Alfonsín", que dice desconocer, al no haber sido avalada por ninguna de las fuerzas integrantes de aquélla.

En tales circunstancias, considero que el pleito es de naturaleza electoral, y por lo tanto se rige por el derecho público local, lo cual impide la tramitación de la causa ante los estrados de la Corte en esta instancia originaria (conf. Fallos: 333:1710). Ello es así, sin perjuicio de la celebración

Procuración General de la Nación

simultánea de tales elecciones con los comicios nacionales, toda vez que lo que aquí se encuentra en juego no son las candidaturas nacionales, sino únicamente las locales.

Entiendo, pues, que el asunto a resolver se relaciona con el procedimiento jurídico político de organización de dicho Estado provincial, es decir, con un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y tener cumplimiento dentro del ámbito estrictamente local (Fallos: 326:193 y 3448; 327:1797; 332:1460 y dictamen *in re* C.1637, XLIV, Originario "Colegio de Abogados de Tucumán c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", del 2 de febrero de 2009, a cuyos fundamentos se remitió V.E. en su sentencia del 7 de abril de 2009).

Al respecto, es dable poner de relieve que el art. 122 de la Constitución Nacional dispone que las provincias "[s]e dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal", con la obvia salvedad de que en este precepto la palabra "Gobierno" incluye a la Corte Suprema, a la que no le incumbe "discutir la forma en que las provincias organizan su vida autónoma conforme al art. 105 de la Constitución Nacional" (tal como lo sostuvo V.E. en oportunidad de expedirse en Fallos: 177:390 al debatirse la validez de la Constitución de Santa Fe). Ello es así, en razón de que conservan su soberanía absoluta en lo que concierne a los poderes no delegados a la Nación, según lo reconoce el art. 121 de la Ley Fundamental.

Así las cosas, es mi parecer que en el presente se intenta la intromisión de la Corte Suprema en un proceso sujeto

a la jurisdicción y competencia de los órganos locales de la Provincia de San Luis por una vía inadecuada, pues la actora, en lugar de continuar en sede local el proceso de impugnación al que hace referencia a fs. 66 vta., persigue mediante una acción de amparo ante V.E. que ésta revise en un juicio nuevo las resoluciones dictadas por una autoridad provincial, lo cual resulta a todas luces improcedente.

Sobre el punto, la Corte tiene establecido desde antiguo que -con arreglo al art. 7° de la Constitución Nacional- las resoluciones de los tribunales provinciales dentro de una competencia no pueden ser revisadas por los de la Nación, con excepción de que se haga por vía del recurso extraordinario, pues tales resoluciones son actos de soberanía y la justicia nacional no puede examinarlas, ya sea admitiendo recursos que contra ellas se interpongan, ya conociendo de demandas que tiendan a idéntico fin (Fallos: 130:404; 135:236; 329:49).

En ese orden de ideas, ha extendido la doctrina de las causas "*Strada*" y "*Di Mascio*" (Fallos: 308:490 y 311:2478, respectivamente) a los asuntos en que se impugnan pronunciamientos dictados por órganos electorales locales, tal como se pretende realizar en autos (v. doctrina de Fallos: 319:651; causas A.743.XXXV. "Alianza concertación Justicialista para el Cambio C Lista 133 s/ recurso de queja", fallada el 19 de octubre de 1999; N.169.XXXV. "Novello, Rafael Víctor y otro s/ nulidad"; S.915.XXXV. "Spalletti, Hugo Benedicto s/ oposición a sumatoria de votos C expte. 5200-7826/99", falladas el 7 de diciembre de 1999; G.883. XXXVII. "Garmendia, Luis; Rossi, Néstor Edgardo y Matiaccio, Silvia s/ causa n° 5200/8561/01", sentencia del 30 de abril de 2002).

Procuración General de la Nación

No obsta a lo expuesto la circunstancia de que la actora funde su pretensión en disposiciones de la Constitución Nacional y de instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, toda vez que la cuestión federal no es la predominante en la causa. En efecto, ello no resulta suficiente para suscitar la competencia originaria de la Corte, pues la solución del pleito exige el tratamiento de instituciones de derecho público local -tal como se indicó *ut supra*- y el examen en sentido estricto de actos de igual naturaleza.

En razón de lo expuesto, y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros), opino que el proceso resulta ajeno al conocimiento del Tribunal.

- III -

Ello no obstante, no se me escapa lo advertido por la actora a fs. 66 vta., al afirmar que "en base al palmariamente arbitrario actuar de los órganos electorales de la Provincia, debieron interponerse recurso extraordinario local y federal, resultando que los mismos se encuentran en la tramitación propia y ordinaria de los mismos, sin siquiera ser concedido aún alguno de ellos, con lo cual es evidente que la resolución de los mismos y el posible acceso a la jurisdicción de V.E., demorará varios meses conforme el curso habitual y normal de las cosas [sic]".

Cabe tener presente, asimismo, el inminente fin del plazo de presentación de las listas de candidatos, fijado para

el próximo 2 de septiembre, de acuerdo con lo establecido en el cronograma electoral-elecciones provinciales 2017 (ver fs. 31).

En tales circunstancias, entiendo que, atento a la premura que caracteriza a la cuestión electoral en debate, y a fin de garantizar un pronunciamiento en tiempo útil, de constatare los hechos referidos *supra* (ver especialmente fs. 66 vta.), V.E. podría decidir la intervención procesal que considere pertinente.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2017.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación